



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: **VERBAL** - DECLARATIVA de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. contra AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00475-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 22 de marzo, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona jurídica **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.561.151-5, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la sociedad **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.507.839-1, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: *“...la existencia de la obligación contenida en la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.”* y, en consecuencia: *“...Condenar al demandado AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, distinguida con el NIT. 860.507.839 –1, a pagar a GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. las facturas aquí descritas: FACTURA No. 7270008256 VALOR \$ 30’998.841.”*, junto a: *“...los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se efectúe el pago total...”* y, la respectiva condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que la persona jurídica GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S., distinguida con el NIT. 900.561.151 -5, estableció una relación comercial con la sociedad AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 860.507.839 –1, durante la relación comercial se encargó de proveerle productos y materiales a la demandada AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., para lo cual adquirió los servicios de depósito mediante crédito que le brindó mi poderdante, es decir, pagos con vencimiento determinados.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Que: *“...Para garantizar el pago de la obligación dentro de la dinámica comercial habitual mi poderdante expidió la factura de venta No. 7270008256 del 19 de octubre de 2016, cuya fecha de vencimiento era el 18 de noviembre de 2016, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOSCUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30'998.841).”.*

AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., no cumplió con el pago de la obligación adquirida y entró en mora desde el día 18 de noviembre de 2016 respectivamente, fecha en que se hacía exigible la obligación, por lo que a mi poderdante se le deben intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de los títulos valores.

Resalta que: *“...por la mala manipulación de la maquinaria adquirida por AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., se establecieron negociaciones con la demandada y la sociedad OPC3 SOCIEDAD COLOMBIANA S.A., para el pago de la obligación en mora que permitiera acceder a las reparaciones que debían hacerse a la bomba, las cuales también debían ser canceladas.”, empero, “...Luego de múltiples comunicaciones remitidas, el único pago obtenido por GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S., fue la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.425.796) por parte de la sociedad OPC3 SOCIEDAD COLOMBIANA S.A., correspondiente a la reparación del equipo adquirido, quedando pendiente de pago la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30'998.841), contenida en la factura de venta No. 7270008256 del 19 de octubre de 2016.”.*

Ante la mora en el pago, se citó a AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., para intentar la conciliación sin embargo no asistió, declarándose fracasada la misma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 5 de marzo de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso., quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”*, sobre la base que: *“...la demandante acordó, solicito y acepto, que el CONSORCIO LATCO OPWAY, persona jurídica, fuera el nuevo deudor del saldo pendiente por pagar, por parte de la hoy demandada AGUAS DE COLOMBIA SAS., equivalente a \$30'998.841, contenido en la factura de venta 7270008258 del 19 de octubre de 2019, que corresponde la declaración del derecho objeto de la demanda, que a su vez, fue el valor a descontar al CONSORCIO LATCO OPWAY, mediante el “descuento de E\$8.268,06 euros, según correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2016.”.*

“NOVACION SUBJETIVA DE LA OBLIGACION E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION”, en el entendido que: *“...la acreedora asumió el compromiso de cobro del saldo al nuevo deudor CONSORCIO LATCO OPWAY, esto es, que opera la sustitución del deudor antiguo por el nuevo. Se demuestra el fehaciente concilio entre el acreedor GRUNDFOS COLOMBIA SAS y el deudor antiguo AGUAS DE COLOMBIA SAS., con los acuerdos realizados vía correo electrónico y telefónico, para el cruce de cuentas, la solicitud del acreedor para autorizar el*

cruce de cuentas y la aceptación de la acreedora para continuar con el nuevo deudor LATCO OPWAY, el recaudo del saldo...”.

“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PRESCRIPCION”, tiene su génesis en que: “...a quien le haya prescrito un título valor, puede recurrir a esta acción para intentar recuperar el dinero, siempre que haya hecho ejercicio dentro de los términos que impiden su caducidad o prescripción. En el caso bajo estudio, la factura cambiaria de fecha 19 de octubre de 2019, sufrió su termino de vigencia para la prescripción en octubre 19 de 2019, con interrupción de la misma por haber sido convocada la Conciliación como prerequisite de procedibilidad, interrupción que sólo cubre el termino de solicitud -12 de agosto de 2020-hasta la audiencia final de conciliación o declaración de fracasada, con fecha 7 de septiembre de 2020, más los registros del acta, sin superar los 3 meses de término de la Audiencia, de conformidad con el artículo 23 y ss., de la ley 640 de 2001. Así las cosas, si la acción de enriquecimiento cambiario prescribe en un año, se consolidó en el tiempo, ya que solo se logró la interrupción por un lapso superior a un mes y, la demanda fue presentada en año 2021, esto es, superando el año de prescripción señalado en la norma.”

Y, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL EXTREMO PASIVO. Resalta en el caso sub-examine, que la demandante pretende con la presente demanda que se declare que mi representado Aguas de Colombia SAS, debe la factura de venta No , cuando la misma actora reconoce en el acápite de los hechos de la demanda 6 y 7, que Grundfos SAS estaba negociando directamente con la sociedad CPO 3, tanto para hacer las reparaciones de las bombas, como para el pago del saldo de la factura de venta, luego mi representado, no está llamado a responder por suma alguna de dinero en lo que se refiere a la factura en mención.” (ver archivo 12 c.).

5.- Por auto del 7 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora principal (carpeta 19 ib.), frente a lo cual manifestó su negativa, por lo que mediante auto del 21 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 22 de marzo de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2.- LA ACCIÓN.

Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo y, pese a la fijación del litigio, lo cierto es que resulta necesariamente conveniente acudir a la interpretación del libelo, por cuanto es necesario precisar la acción invocada y su

clase, a fin de determinar la regulación normativa aplicable al caso para desatar la contención.

2.1.- Reiterada y uniformemente han expuesto, de vieja data, la Jurisprudencia y la Doctrina cómo ha de actuar el juzgador cuando al momento de entrar a ultimar la instancia se halle de cara a alguna demanda que no ofrezca la suficiente claridad, bien sea acerca de las pretensiones, ora en torno a los hechos, o ya respecto de aquéllos y éstos, o también si hay ambigüedad en los fundamentos de derecho.

En esta labor, entre otras pautas a seguir que, en últimas tienda a hacer real y efectivo el concepto pregonado por los artículos 228 de la Carta Política de que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial y el 11 del C. G. de P., de que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, le corresponde al juez tener siempre presente en su integridad el libelo mismo, así como también, si fuere necesario, otras actuaciones que conduzcan a precisar el alcance del escrito primigenio.

En efecto, en orden a esclarecer el punto, primeramente ha de detenerse el juzgador en el examen del acto introductor, estudiándolo en su contexto como un todo, sin fraccionarlo, o sea *"sin aislar el petitum de la causa petendi, sino integrándolos como que los dos son parte de un sólo todo"*², y adicionalmente, si pese a esa ponderada tarea, aún no encuentra que per se las súplicas o supuestos de facto le ofrezcan la suficiente claridad, también le es dable acudir a otros elementos de convicción obrantes en el desarrollo del proceso, **para así obtener la correspondiente precisión de lo perseguido por el actor**, como igualmente lo ha aseverado la jurisprudencia, al expresar que para fijar el verdadero alcance del libelo debe tenerse en cuenta, *"además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido.... (...) todas las actuaciones desarrolladas no solo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio"*³.

2.2.- Un estudio detenido de la demanda misma, conduce a aseverar que ésta no presenta oscuridad ni ambigüedad, pues, de ese mismo escrito alcanza a deducir el Despacho que la real intención de la parte actora fue la de interponer como acción la de Enriquecimiento sin Justa Causa, previa declaratoria de su existencia, pues no de otra forma puede entenderse cuando su principal súplica fue. *"...la existencia de la obligación contenida en la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S."*, exponiendo en los fundamentos facticos, más precisamente en el 5º que: *"La deudora AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., no cumplió con el pago de la obligación adquirida y entro en mora desde el día 18 de noviembre de 2016 respectivamente, fecha en que se hacía exigible la obligación, por lo que a mi poderdante se le deben intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de los títulos valores"*, además, nótese que los fundamentos de derecho fueron, entre otros: *"...Artículos 619 y s.s. del Código de Comercio."*, que regulan el tema de los Títulos Valores, como el que pretende aquí sea descargado.

Y, es que, ni en el libelo introductor como tampoco en el poder otorgado para adelantar la presente actuación, se refirió a la acción de responsabilidad civil contractual mucho menos el incumplimiento contractual y, lo cierto es que frente al título valor aquí reclamado –factura de venta- a voces del artículo 882 del Código de Comercio la única acción que tienen cabida en este evento es la citada.

² (G. J. t. CLXXVI, pág.12)

³ (G. J. t. CLXXX, pág. 175)

3.- DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, de la que se ha ocupado la jurisprudencia y la doctrina como fuente de obligaciones, que prohíbe enriquecerse sin justificación a expensas de otro, la cual busca el equilibrio en este caso entre los dos patrimonios, al quedar roto por la obtención de un beneficio para quien en justicia no podía pretenderlo, surgiendo como remedio para restablecerlo la mencionada acción del enriquecedor contra el enriquecido.

Para la prosperidad de la acción prevista en el precitado artículo 831 menester es la concurrencia de los siguientes supuestos axiológicos: **a)** que haya habido un enriquecimiento; **b)** un empobrecimiento correlativo; **c)** es preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o sin causa; **d)** es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario; y **e)** por último esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley, la falta de uno de ellos da al traste con la acción.

3.1.- Es inocultable que la causa u origen de esta litis es el no pago de: “...la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.”, por lo que se acude a la acción ordinaria de enriquecimiento sin causa y, es que, en la temática de los títulos valores el legislador se ocupó en el título III del Código de Comercio de dotar a este tipo de documentos de una reglamentación específica y especial, al punto que implementó para ellos en el artículo 882 inciso 3º de esa codificación una acción de enriquecimiento sin causa especial y con carácter de principal al momento de su ejercicio, y para aquellos casos en que haya sobrevenido la caducidad o prescripción del mismo, pues perfiló que ese tipo de instrumentos no tienen el carácter de contrato, aunque la relación causal u originaria que haya dado lugar a su creación sea un negocio jurídico de esa clase, a manera de ejemplo un contrato de mutuo.

En consonancia con lo anterior, cuando ocurre la prescripción de un título valor, el acreedor cuenta con una única acción, acudir a la prevista en el anotado artículo 882 inciso 3º ib. y no a la consagrada en el artículo 831 de ese mismo código, reservada esta última para los contratos y para otro tipo de actos y obligaciones de orden mercantil, dentro de las cuales no se enmarcan los títulos valores, pues se itera, en esa materia -la del enriquecimiento sin causa- estos cuentan con una norma especial. Bajo la advertencia que a la acción bajo estudio se puede acudir sin previo pronunciamiento judicial sobre el decreto de prescripción o caducidad.

En efecto, en ese tema viene al caso memorar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que expone:

“En este sentido, la Corte tiene sentado que “no hay necesidad de la sentencia previa a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o la caducidad, pues la norma evocada no contempla tal requisito; tampoco surge de la naturaleza de una u otra institución, pues de ordinario el cumplimiento de las obligaciones no es el fruto del cobro coercitivo sino la consecuencia de un comportamiento espontáneo del deudor, quien para honrar sus compromisos no tiene, inevitablemente, que verse compelido por un orden judicial; en regla de principio, las deudas se satisfacen sin la intervención del aparato estatal, las personas contratan o adquieren compromisos no pensando en la coacción para satisfacerlas; por ello, no puede

aceptarse que el legislador haya incorporado como condicionante de la acción de enriquecimiento el que se hubiese proferido decisión judicial como referente para la contabilización del término extintivo de esta acción. Desde luego, atendiendo el acontecer normal de las cosas, es dable colegir que quien no ha acudido a los mecanismos ordinarios o legales de pago pretende hacer valer en su favor la prescripción en caso de que el acreedor no reclame oportunamente lo suyo”.

“(…) ...Y es que refrendar la pretensión de establecer como requisito para que opere la acción de enriquecimiento cambiario, la adopción de una sentencia que declare la prescripción, previamente alegada por el deudor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad jurídica”⁴.

3.2.- Ahora bien, la acción de enriquecimiento formulada esta permeada de la característica de ser subsidiaria, tal y como lo tiene definido la jurisprudencia patria ha dicho:

*“Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, **se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.**”*

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.”

“La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”⁵.

Esa Alta Corporación refiriéndose al punto dijo:

*“Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral anterior es menester subrayar que la novedosa pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, “que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”, **doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa –o injustificado–, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico ‘remedio supletorio’, a fuer de ‘extraordinario’ y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con***

⁴ (C.S.J., Sent. 21 de julio de 2008, Mag. Pon. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, exp. 2004-00684-01)

⁵ G. J. T. XLIV, págs. 474

antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, "...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho" (Sentencia del 1 de noviembre de 1.918)."

"En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado "...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia";... "la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,..." (Derecho Civil, T. II, Vol I, Edit: Bosch, Barcelona, 1.950, pag 460)"⁶.

3.3.- Aspira el actor sacar adelante la actio in rem verso apoyado en que a la fecha el demandado no ha cancelado la obligación contenida en: *"...la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.",* en consecuencia, se ordene *"...Condenar al demandado AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, distinguida con el NIT. 860.507.839 –1, a pagar a GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. las facturas aquí descritas: FACTURA No. 7270008256 VALOR \$ 30'998.841."* (archivo 4 c.1).

Para procurar lo anterior, es claro que el actor alegando su derecho como acreedor tiene la acción propia para el cobro de títulos valores, esto es, **la acción cambiaria** que debe decirse conforme al postulado del artículo 780 del Código de Comercio, es la que tiene el acreedor ante el no pago oportuno, para que sea solucionada la obligación junto al pago de los réditos corrientes y moratorios.

Frente a lo anterior, no se informa en la actuación el ejercicio de acción alguna distinta de la aquí analizada para procurar, se itera, el pago de la factura de venta, junto a sus intereses, la cual es la idónea para procurar lo aquí pretendido, nótese que la documental nada revela frente a proceso ejecutivo alguno y, en la prueba de posiciones no se advirtió al respecto; pero no mediante la presente acción como lo reclama el censor, así que se descarta ipso facto el ejercicio de la actio in rem verso porque como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que: **"...el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual..."**⁷; por modo que no es admisible que el actor abandone la acción legalmente establecida para los fines aquí perseguidos y, en su lugar, acudir a la presente acción, pues es en esa donde se debe ventilar las vicisitudes frente al pago aquí reclamado, para luego sí, de ser el caso, plantear la acción bajo estudio.

Además de lo ya expuesto y, bajo lo manifestado en la demanda, su oposición, así como lo expuesto por los extremos procesales en sus respectivos interrogatorios, salta a la vista una relación contractual –comercial-, cual es, el servicio de depósito mediante crédito que dio génesis a la expedición de la factura de venta objeto de cobro, circunstancia por la cual brotan dos alternativas más, adicionales a lo ya referido, una la declaratoria de incumplimiento contractual –art. 1546 del C.

⁶ Sentencia de 10 de diciembre de 1999. Expediente 5294 Mag. Pon. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

⁷ Sentencia de 28 de agosto de 2001. expediente 6673 Mag. Pon. Dr. Jorge Santos Ballesteros

C. y, la responsabilidad contractual –art. 1604 ejúsdem-, lo que confirma aún más la improcedencia de la actio in rem verso.

4.- Colígese que el requisito de subsidiariedad o residual que reclama la acción in rem verso no concurre en esta litis, motivo suficiente que exime al Despacho de estudiar las restantes exigencias, dando paso al reconocimiento oficioso de la excepción denominada: “AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y, en consecuencia, se deberán negar las súplicas de la demanda, con la consecuente condena en costas, por lo antes expuesto.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: “AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto de la. “... *existencia de la obligación contenida en la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.*”, por las razones antes plasmadas.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.099.884.00. Liquídense.

QUINTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14157877e20640286c4d21490771b280aa8e1ba4503db2df0cc86d161fd7c2a4**

Documento generado en 05/04/2022 06:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>